

*****1

VS.
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE
GESTIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 231/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos
mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO:

<i>Ley del Tribunal:</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Juzgado:</i>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley del Instituto:</i>	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
<i>Jefa del Departamento:</i>	Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

RESULTANDO:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Admisión de la demanda. Recibida la demanda, se admitió previa prevención el doce de mayo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el *oficio *****2 de siete de marzo de dos mil veintidós*, emplazándose como autoridades demandadas a la Junta Directiva, Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, Director General y Director de Pensiones y Jubilaciones, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y al Director General del *Instituto*.

III. Contestación de demanda. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintidós se admitieron los escritos de contestación de demanda presentados por las autoridades, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, no habiendo diligencias pendientes de desahogo, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

V. Cambio de titular. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución

emana de una autoridad estatal y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III y párrafo último, así como 62, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el veintidós de marzo de dos mil veintidós le fue realizada la notificación del oficio *****² emitido por la Jefa del Departamento (sin que las autoridades demandadas hayan controvertido tal afirmación), la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 Ley del Procedimiento para los Actos de La Administración Pública del Estado De Baja California.¹

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y finalizó el veinte de abril de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinte de abril de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del

¹ ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Por tanto, respecto al acto impugnado consistente en el oficio *****2 emitido por la Jefa del Departamento el siete de marzo de dos mil veintidós, se advierte que el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 26 y 30 de la Ley del Tribunal.

Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivos siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial."

"ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

De la interpretación de los preceptos antes transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas** que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En ese sentido, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnada en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, **necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución**, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas:

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o
2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el **acto impugnado no refleja la última voluntad o voluntad definitiva de la autoridad demandada**.

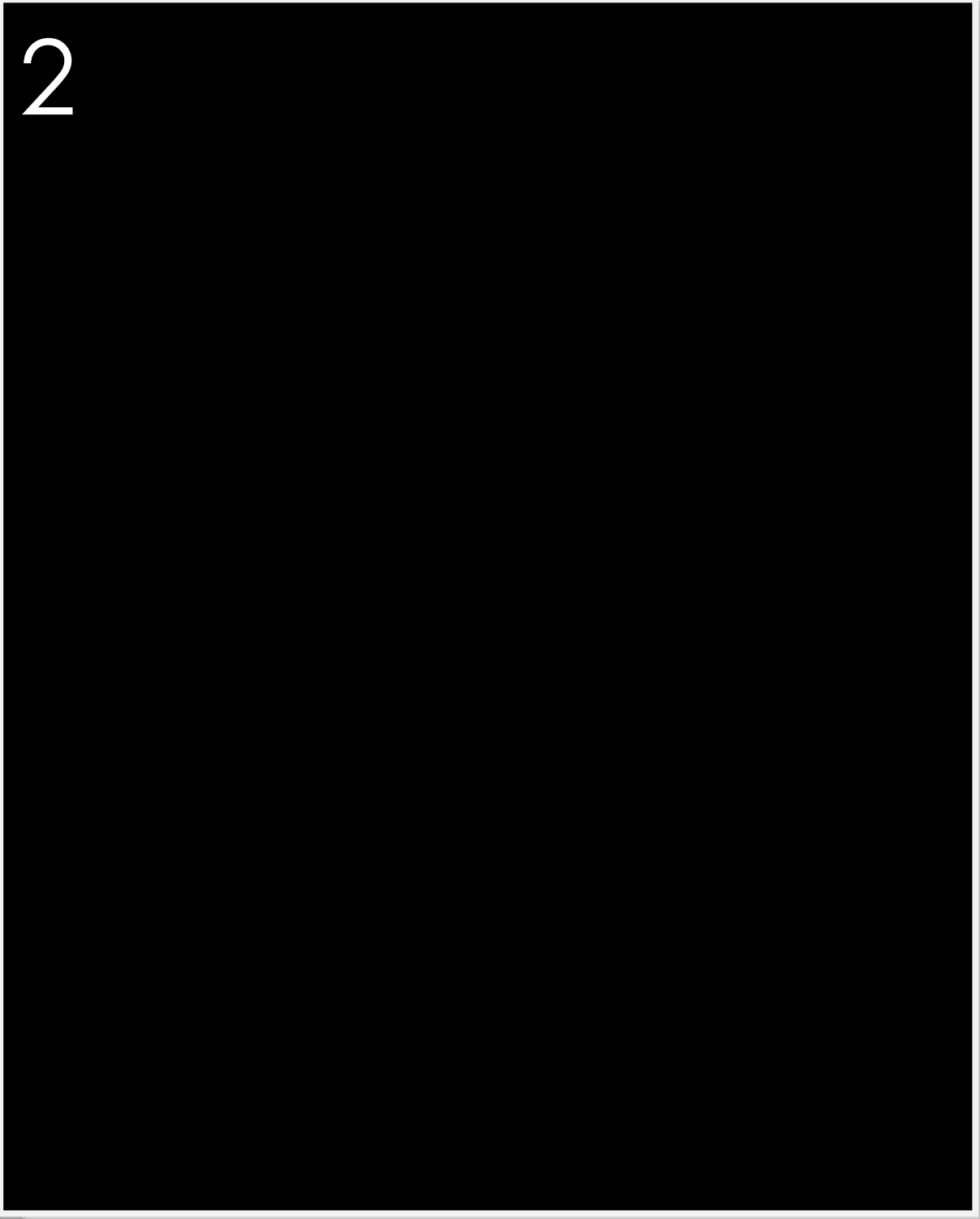
A fin de sustentar lo anterior, cabe destacar que el oficio que se combate fue emitido por la *Jefa del Departamento* en atención a la solicitud de pensión por jubilación de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte (foja 15 de autos), escrito que presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

La resolución impugnada se encuentra contenida en el oficio *****2, el cual fue exhibido en copia simple por la parte actora (fojas 20 a la 22 de autos), documental que cuenta con el reconocimiento expreso de la autoridad que la emitió (*Jefa del Departamento*) al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción II, 400, 404 y 405 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* conforme al penúltimo párrafo de su artículo 30.

Misma que se reproduce para mayor ilustración.



2

2

Como puede apreciarse, el oficio impugnado fue emitido en respuesta a la solicitud de pensión por jubilación, donde se informó a la actora que no se contaba con el comunicado patronal, indicando la propuesta o pronunciamiento para que se incorporara a la nómina de pensionados del Instituto, documento que era indispensable para dar continuación al trámite de su solicitud, por lo que se otorgaba el termino de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, y para que la actora proporcionara la información y constancias que se le requieren.

Asimismo, en dicho oficio se indica a la parte actora que al continuarse con el trámite pensionario, una vez que se agoten todas sus etapas, la Junta Directiva del *Instituto* al conocer de su solicitud, está obligada avigilar la correcta integración del expediente, de ahí que se le prevenga en tal sentido, pues de lo contrario, sería la Junta Directiva quien emitiría una determinación perjudicial a su interés.

En este orden de ideas, se advierte que en dicha resolución administrativa no se decidió sobre la cuestión planteada, pues la autoridad no manifestó la procedencia o improcedencia de la pensión por jubilación solicitada, ni tampoco puede considerarse que se puso fin a la instancia, dado que la autoridad se limitó a prevenir a la parte actora.

En este sentido, si bien el oficio atiende la solicitud hecha por la parte actora, por los términos en que se dicta es claro que no cuenta con naturaleza decisoria, tampoco pone fin al trámite de pensión por jubilación, ni la imposibilidad de continuar con el trámite respectivo, pues es obvio que **se emitió reservándose de resolver sobre el otorgamiento de la pensión, por ende, dicho oficio no refleja la última voluntad de la autoridad demandada**, lo que implica que el presente juicio sea improcedente.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 cuyo rubro y texto se reproducen.

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER

DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento."

Sin que pase desapercibido que, en el oficio impugnado la autoridad sostuvo, que dicho acto podía ser recurrido mediante el recurso de revocación, o en su caso mediante el juicio contencioso administrativo, sin embargo, ese solo señalamiento, no altera la naturaleza del acto impugnado, analizado y definido previamente.

En ese contexto, dado que el oficio *****2 de siete de marzo de dos mil veintidós, no es un acto definitivo, al no constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con los artículos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, por lo que, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTAS NEGRAS:Nombre del actor en página 1 con asteriscos y 7 con cintas negras
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CUADRO NEGRO:Oficio en página 2, 3, 4, 6 y 11 con asteriscos y 7 con cuadro negro
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **231/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C